



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1189-2002-AA/TC
LIMA
MÁXIMO GALVÁN CHÁVEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Galván Chávez y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 13 de diciembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 03 de noviembre del 2000, interponen acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que cese la amenaza de violación de su derecho a la seguridad jurídica, esto es, de no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, que se expresa en la exigencia de pago coactivo de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, acotados para los inmuebles de su propiedad, correspondientes a los años de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, cuyos regímenes se aprobaron, respectivamente, por los Decretos de Alcaldía N.ºs 080-96-MLM y 015-97-MLM, y las ordenanzas 108, 138, 207 y 246; por lo que solicita que se ordene el recálculo de dichos arbitrios, conforme al índice de la inflación anual, tomando como base lo abonado en el año 1995.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar. Sostiene, en cuanto al fondo de la materia impugnada, que el artículo 69º-B de la Ley de Tributación Municipal establece que los arbitrios se reajustarán de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor cuando la ordenanza que los sustenta no se publica hasta el 30 de abril de cada ejercicio fiscal, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. De otro lado, señala que los actores no han cumplido con agotar la vía administrativa, pues no interpusieron los recursos correspondientes ante el Tribunal Fiscal.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 29 de diciembre del 2001, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que la emplazada, al determinar el monto de las tasas a pagar por el acto, ha excedido ostensiblemente el precepto establecido en el artículo 69.º de la Ley de Tributación Municipal, lo que constituye un acto confiscatorio que amenaza el derecho de propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que se requiere de una amplia estación probatoria para poder dilucidar si los montos cuestionados no se adecuan a la ley.

FUNDAMENTOS

1. Los actores solicitan la inaplicación de los Decretos de Alcaldía N.ºs 080-96-MLM y 015-97, así como de las ordenanzas 108, 138, 207 y 246, que establecen el régimen de arbitrios para los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, y que se ordene a la emplazada recalcular los arbitrios tomando como base el año 1995 e incrementados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor.
2. El Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la demanda por las siguientes razones:
 - a) Tal como se evidencia de autos, los demandantes no han agotado la vía administrativa tributaria exigida por el artículo 27º de la Ley N.º 23506. A fin de justificar tal omisión, estos han alegado (f. 123) que su agotamiento podría devenir en irreparable.
 - b) El Tribunal Constitucional no considera que el agotamiento de la vía administrativa tributaria, per se, torne irreparable la eventual lesión de los derechos constitucionales de los demandantes, como se evidencia, por lo demás, del hecho de que, pese a cuestionarse los arbitrios municipales de 1996 a 1998, la demanda recién haya sido interpuesta en agosto del 2000. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la alegación de encontrarse exceptuado de agotar la vía administrativa, por eventualmente convertirse en irreparable la violación de los derechos invocados, no sólo debe invocarse, sino, además, probarse los alcances de sus efectos perniciosos.
3. Asimismo, tampoco considera el Tribunal que, en el caso de autos, y por lo que a la impugnación de ilegalidad e inconstitucionalidad de una ordenanza municipal se refiere, sea aplicable su doctrina jurisprudencial, según la cual no es exigible el tránsito de esa vía administrativa tributaria cuando ésta devenga inútil o ineficaz. Y es que si en diversa jurisprudencia se ha sostenido que no es preciso agotar la vía administrativa tributaria cuando se impugna un acto practicado al amparo de una ley tributaria incompatible con la Constitución, tal aseveración se ha efectuado en virtud de una fuente legislativa de origen parlamentario, y no de una fuente de origen distinto, como lo es, en efecto, una ordenanza municipal, pues si bien esta tiene rango de ley, cuando verse sobre materia tributaria municipal, tiene en el Decreto Legislativo N.º 776 a una norma que regula el proceso de su producción jurídica, de manera que los tribunales administrativos, como el Tribunal Fiscal, tienen la competencia para evaluar su validez, esto es, que se haya elaborado conforme a los límites formales, materiales y competenciales que aquella prevé.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

S. Rey
REY TERRY
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

[Firma]
[Firma]